



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031 -2014-MDL/GM

Expediente N° 00594-2014

Lince, 03 ABR 2014

### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 00594-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **HOSTAL DIPLOMATIC'S SAC**, debidamente representado por el señor José Luis Armas Meza, con domicilio real en Jr. Bartolomé Herrera N° 874-876-878 – Distrito de Lince; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 17 de marzo de 2014, **HOSTAL DIPLOMATIC'S SAC**, debidamente representado por el señor José Luis Armas Meza, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 125-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de marzo de 2014;

Que, el administrado señala que ha solicitado a la Subgerencia de Sanidad una inspección sanitaria para verificar que ha cumplido con subsanar las observaciones encontradas en el Acta de Inspección Sanitaria N° 5024-14. Asimismo, solicita someterse a la gradualidad de la multa según Decreto de Alcaldía N° 017-2011-MDL-ALC;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 12 de marzo de 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de marzo del 2014; consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 04612-2013 y 05024-2014 de fecha 11 de noviembre del 2013 y 09 de enero de 2014 respectivamente, se efectuó fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Jr. Bartolomé Herrera N° 874 – 876 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Hospedaje*, se observaron entre otros aspectos, la falta de limpieza y orden en toda el área, entre otros. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 007237-2014, de fecha 09 de enero de 2014, según fojas 1, con código de infracción 4.04 *"Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 031 -2014-MDL/GM  
Expediente N° 00594-2014

Lince, 03 ABR 2014

numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria, según se constata en las Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 04612-2013 y 05024-2014. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes, las mismas que no fueron cumplidas, según Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 05024-2014;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 1 a 4. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias señaladas, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL, se aprobó el Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas, que tiene por objeto el normar los criterios de gradualidad para la aplicación de sanciones administrativas, tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada en la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 021-2014-MDL-GSC/SFCA se impuso una multa administrativa al administrado y se procedió a la gradualidad hasta por 20% del monto asignado; así como el recurrente cuenta con multas y no se ha presentado Acta de subsanación de observaciones de las Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 04612-2013 y 05024-2014 de fecha 11 de noviembre del 2013 y 09 de enero de 2014 respectivamente, por lo que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 7° y 8° del señalado Reglamento; de conformidad con el Informe Técnico N° 064-2014-MDL-GSC/SFCA;

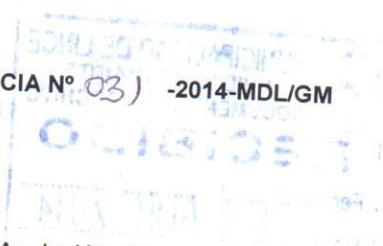
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 179-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 03) -2014-MDL/GM  
Expediente N° 00594-2014  
Lince, 03 ABR 2014



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **HOSTAL DIPLOMATIC`S SAC**, debidamente representado por el señor José Luis Armas Meza, contra la Resolución Subgerencial N° 125-2014-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ CADROSICH  
Gerente Municipal





**CARGO DE RECEPCION**

Siendo las 12:45 hrs del día 07 del mes de ABRIL del 2019, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 031-2014-MDL-GM** en el domicilio del obligado HOSTAL DIPLOMATIC'S S.A.C. ubicado en JR. BARTOLOME HERRERA N° 874 - 878 se entendió la diligencia con MARIA VAZQUEZ, DNI: 45222833. Relación con el

- Administrado de
- Titular
  - Representante Legal
  - Familiar
  - Empleado
  - Otros, especificar \_\_\_\_\_

*Handwritten signature*

**ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION**

Siendo las \_\_\_\_\_ hrs del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° \_\_\_\_\_, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° \_\_\_\_\_ en el domicilio del obligado \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_, se entendió la diligencia con \_\_\_\_\_, DNI: \_\_\_\_\_, Relación con el Administrado de \_\_\_\_\_ quien.

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble \_\_\_\_\_

Notificador:

Nombre \_\_\_\_\_  
DNI \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

**RENZO ARMANDO LORES SANCHEZ**  
NOTIFICADOR  
DNI. 42631154

Testigo 1:

Nombre \_\_\_\_\_  
DNI \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

Testigo 2:

Nombre: \_\_\_\_\_  
DNI: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_